

**ACUERDO Nro. MMDH-MMDH-2023-0002-A**

**SRA. ABG. PAOLA ELIZABETH FLORES JARAMILLO  
MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.*”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes primordiales del Estado el “*1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*”;

**Que**, el numeral 2 del artículo 11 de la Carta Magna establece que: “*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*”;

**Que**, el numeral 3 del artículo 11, de la norma ibídem, dispone que: “*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*”;

**Que**, el numeral 8 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*”;

**Que**, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*”;

**Que**, el numeral 3 del artículo 66, de la Norma precitada, reconoce: “*El derecho a la integridad personal que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.*”;

**Que**, el numeral 9 del artículo 66 de la Carta Magna, establece: “*El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.*”;

**Que**, el numeral 14 del artículo 83 de la Norma Constitucional, señala: “*Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.*”;

**Que** el artículo 85 de la Norma ut supra, establece los criterios que deberán tomarse en cuenta para: “*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos, a fin de garantizar los derechos reconocidos por la Constitución.*”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión.*”;

**Que**, el artículo 226 de la Carta Fundamental, manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal pueden ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que** el artículo 341 de la Carta Magna, establece que: “*El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieren consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (...)*”;

**Que**, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada formalmente por el Estado ecuatoriano el 28 de diciembre de 1977, señala que los estados parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

**Que**, a través de Resolución A/G. 2908 (XLVII-O/17) de 21 de junio de 2017, la Organización de los Estados Americanos, resolvió: “*1. Condenar todas las formas de*

*discriminación y actos de violencia por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que eliminen, ahí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada, alentando a los Estados Miembros a que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación y violencia contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.”;*

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

**Que**, el artículo 49 del Código ibídem, señala: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones Públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”;*

**Que**, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...).”;*

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 216 del 01 de octubre de 2021, determina que la Secretaría de Derechos Humanos, hoy Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, es la instancia rectora de las políticas públicas para la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica;

**Que**, al amparo del numeral 4, artículo 2 del Decreto Ejecutivo referido, es atribución del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos: *“4) En el marco de la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica: a) Generar políticas públicas para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos; así como, adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad material en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad debido a discriminación por razones de identidad de género y/u orientación sexual; (...) e) Ejecutar acciones que contribuyan a prevenir y eliminar, de acuerdo con las normas constitucionales y con las disposiciones de la Convención Interamericana Contra Toda Forma De Discriminación e Intolerancia, todos los actos de manifiesta discriminación e intolerancia con relación a la orientación sexual, la identidad y expresión de género.”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como

una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, y, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Ministra del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos;

**Que**, con memorando Nro. MMDH-SDD-2023-0026-M de 10 febrero de 2023, dirigido a la Señora Ministra, el Subsecretario de Diversidades, Mgs. Alexander Guano, solicitó la elaboración del Acuerdo Ministerial con el fin de socializar el “*Glosario de Términos para Comprender la Diversidad Sexual y de Género*”, como insumo propio de esta Cartera de Estado;

**Que**, a través de sumilla digital inserta en el memorando Nro. MMDH-SDD-2023-0026-M de 10 febrero de 2023, la Señora Ministra, dispuso a la Directora de Asesoría Jurídica, la elaboración del Acuerdo Ministerial;

**Que**, la expedición del “*Glosario de Términos para Comprender la Diversidad Sexual y de Género*”, constituye un aporte para servidores y servidoras públicas, estudiantes y público en general, a efectos de contar con un marco conceptual elemental sobre este tema, a fin de erradicar prácticas que vulneren los derechos humanos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022;

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Aprobar y expedir el “*Glosario de Términos para Comprender la Diversidad Sexual y de Género*”, mismo que consta como anexo del presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 2.-** Encárguese a la Subsecretaría de Diversidades y a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Mujer y Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias la difusión del “*Glosario de Términos para Comprender la Diversidad Sexual y de Género*”.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** El presente instrumento entrará en vigencia a partir de su suscripción, si perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 17 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. ABG. PAOLA ELIZABETH FLORES JARAMILLO  
MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**